

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TET-JI-41/2021-I Y SU ACUMULADO TET-JI-43/2021-I.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO MORENA Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 21 CON SEDE EN CENTRO, TABASCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

**Villahermosa, Tabasco, a once de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, **a)** los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia y regidurías de Teapa, Tabasco, **b)** la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Alma Rosa Espadas Hernández, postulada por el partido MORENA, **c)** se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección al determinarse la nulidad de la casilla 1072C1 por actualizarse la hipótesis del artículo 67, inciso e), de la Ley de Medios, y **d)** se realiza la recomposición del cómputo municipal correspondiente.

**GLOSARIO**

<b>Actores/Promoventes/ PRI/FXM.</b>	Partido Revolucionario Institucional y Partido Fuerza por México.
<b>Autoridad responsable/ Consejo Distrital.</b>	Consejo Electoral Distrital 21 con sede en Centro, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal.</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>IEPCT.</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INE.</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COPIA CERTIFICADA

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se desarrolló la jornada electoral para elegir Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en el Estado de Tabasco.

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 21 Consejo Distrital con sede en Centro, Tabasco, inició el cómputo de elección de presidencia municipal y regidurías de Teapa, Tabasco.

**1.3. Conclusión del cómputo y resultados.** El once de junio, concluyó el cómputo de presidencia municipal y regidurías en ese distrito, arrojando los resultados siguientes:

**Votación final obtenida por las candidaturas en la elección de presidencia municipal y regidurías del distrito electoral 21 del municipio de Teapa, Tabasco.**

Votación final obtenida por los candidatos/as		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	54	Cincuenta y cuatro
	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete
	2,725	Dos mil setecientos veinticinco
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	403	Cuatrocientos tres
	417	Cuatrocientos diecisiete
morena	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
	243	Doscientos cuarenta y tres
	284	Doscientos ochenta y cuatro
	4,051	Cuatro mil cincuenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	20	veinte
VOTOS NULOS	1,026	Mil veintiséis
VOTACIÓN FINAL	22,309	Veintidós mil trescientos nueve

De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primero (MORENA) y segundo lugar de la votación (PRI), es de dos mil trescientos setenta y siete (2,377) votos.

**1.4. Declaración de validez de la elección, entrega de constancia de mayoría y validez.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de elección de presidencia municipal, regidurías y de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatura integrada por Alma Rosa Espadas Hernández (propietaria) y Blanca Viridiana Beltrán Flores (suplente), postuladas por el Partido MORENA.

**1.5. Acto impugnado.** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías de Teapa, Tabasco, correspondiente al 21 Distrito Electoral, con sede en Centro, Tabasco, la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría respectiva, nulidad de votación en casillas y nulidad de elección.

#### Juicios de Inconformidad

**1.6. Demandas.** Inconformes con la determinación del Consejo Distrital, el quince de junio, los partidos Revolucionario Institucional y Fuerza por México en Tabasco a través de su consejera representante propietaria Beatriz Gallegos Pérez ante la autoridad responsable y su presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México en Tabasco José Ángel Gerónimo Jiménez respectivamente, interpusieron Juicios de Inconformidad, expresando la nulidad de elección, al configurarse la nulidad de casillas por diversas causales contenidas en el artículo 67 de la Ley de Medios; así como la nulidad genérica de elección.

**1.7. Turno a Juez.** Una vez recibidos los medios de impugnación en oficialía de partes de este Tribunal, por autos de fechas diecinueve y veinte de junio respectivamente, se ordenó registrar los presentes expedientes y turnarlos al juez instructor, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.8. Acumulación.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, en el punto tercero, el juez instructor ordenó la acumulación del expediente TET-JI-43/2021-I promovido por el Partido Fuerza por México en Tabasco al diverso TET-JI-41/2021-I promovido por el Partido Revolucionario Institucional ya que en los dos casos existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada.

**1.9. Admisión.** El seis de julio, se dictó proveído mediante el cual se admitieron los juicios de inconformidad y las pruebas ofrecidas por las partes.

**1.10. Cierre de Instrucción.** En nueve de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo tanto, la magistrada ponente realizó el presente proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de dos juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones del proceso electoral local, en contra de actos correspondientes a la elección de presidencia municipal y regidurías del distrito electoral 21 con sede en Centro, Tabasco.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, apartado D, fracción I y 63 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; numerales 3, fracción I; 4, párrafo 1; 36, párrafo 2; 52, párrafo 1, inciso d) y 55 de la Ley de Medios, así como los diversos 4, 5 y 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

## **3. ACUMULACIÓN.**

En los juicios de inconformidad existe identidad en la autoridad responsable (Consejo Distrital 21 con sede en Centro, Tabasco), los actos controvertidos (elección de presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa de Teapa, Tabasco), y la pretensión (nulidad de dicha elección), por lo que es evidente que guardan relación.

Ahora, para efecto de que dichos medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, dado que en los mismos existe conexidad en la causa, procede decretar la acumulación del expediente TET-JI-43/2021-I al diverso TET-JI-41/2021-I, por ser éste el que se registró en primer término; debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos que se emitan en la presente sentencia a los expedientes del medio de impugnación acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, en concordancia con el diverso 116, fracciones II y III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral local.

#### 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

##### 4.1. Frivolidad de la demanda.

Esta fue anunciada por el partido MORENA y Alma Rosa Espadas Hernández, en su carácter de tercerías interesadas, la cual consiste en que las demandas de los partidos actores son frívolas, pues en el caso del primero de los citados en su opinión, se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar, porque no se encuentran al amparo del derecho; sostiene lo anterior, porque lo que en realidad los promoventes pretenden es que se declare la nulidad de la elección de presidencia municipal y regidurías relativa del distrito electoral 21 con sede en Centro, Tabasco, pero sin estar apoyados en hechos que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos que se invocan, y que solo están siendo utilizados por los actores para arremeter en contra de MORENA, aunado a que no ofrecen pruebas que acrediten sus afirmaciones.

En el caso de la candidata Alma Rosa Espadas Hernández, sus argumentos se basan en que es oscura al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia de mérito es **infundada**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de autoridad.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de las demandas, lo cual no sucede en el caso, en tanto que los partidos actores señalan hechos y agravios encaminados a demostrar las

supuestas irregularidades cometidas en las casillas instaladas en el distrito electoral 21 con sede en el municipio de Centro, Tabasco, ya que de actualizarse, podrían dar lugar a la nulidad de la elección impugnada.

Cuestiones que solo pueden ser analizadas mediante el estudio de fondo de la cuestión planteada; además, la no aportación de pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación pues en todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.<sup>2</sup>**

De ahí que se **desestime** dicha causal de improcedencia.

**4.2. Falta de acción y de derecho.**

Por otra parte, la tercera interesada Alma Rosa Espadas Hernández, en sus escritos en ambos juicios alude la falta de acción y de derecho, bajo el argumento que de forma indebida y dolosa el partido promovente menciona sustituciones de personas distintas a las aprobadas en el encarte publicado el seis de junio, también por mencionar errores en el cómputo que jamás existieron, bajo los siguientes puntos.

- **Las que se deriven del contenido de las documentales públicas.** En el que menciona hace propias las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo para demostrar lo aludido por el partido actor.
- **Las que se deriven de la presunción de legalidad y buena fe de los actos realizados por las autoridades electorales tanto federales como locales.**
- **La que se deriva del hecho de que no probó los supuestos de su acción.** Bajo el argumento que el actor no aportó pruebas para demostrar la veracidad contenida en su demanda, ya que las que ofrece demuestran lo contrario.

<sup>2</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2002, visible a fojas 317 a 319 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia.

- **La de falsedad de la parte actora.** La cual sostiene porque la actora señala elementos fácticos contrarios a la verdad.

Este órgano jurisdiccional considera que las causales de mérito deben desestimarse toda vez que los argumentos están vinculados con el fondo de la *litis*, por lo que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>3</sup>**

#### **4.3. Falta de personería de la parte actora.**

La autoridad responsable, aduce la falta de personería del actor en el juicio TET-JI-43/2021-I, promovido por el partido FXM, bajo el argumento que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, no está facultado para promover el presente juicio, porque desde su óptica quienes tienen esa facultad son los partidos a través de sus representantes legítimos que a través de sus estatutos puedan tener esa calidad o mediante escritura pública.

Refiere que el Partido FXM sustenta su personalidad en el artículo 125 fracciones X y XXI de sus estatutos, el cual expresamente señala que dicha facultad le corresponde a la secretaría de asuntos jurídicos de dicho ente político.

A consideración de este órgano jurisdiccional debe **desestimarse** dicha causal de improcedencia, por lo que a continuación se expone:

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la *legitimación activa* en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Consultable en la página 27, Tomo I, Novena Época.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>, con número de registro 196956.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la personería es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como legitimación en el proceso (*Legitimación ad procesum*).

Esta figura jurídica se identifica con la personalidad o capacidad del actor, misma que se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor (a), demandado (a) o tercero (a).

Así, la personería se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra, por lo que si no se acredita tener personería, impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, el análisis de dicho requisito procesal es examinado oficiosamente por la Jueza o el Juez o, bien, opuesta como excepción por el demandado, al considerarse ésta una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso y, además, de previo y especial pronunciamiento, que puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia.

Ahora bien, resulta necesario mencionar que el artículo 12 de la Ley de Medios, establece que son parte en el procedimiento, el actor, que será la o el ciudadano, organización de ciudadanas y ciudadanos, candidaturas independientes, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.

Asimismo, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de dicha Ley, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- **Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Además, en el Título Cuarto del Libro Segundo, se establecen disposiciones especiales que rigen el juicio de inconformidad, entre ellas, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), que expresamente señala:

**Artículo 56.**

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) **Los partidos políticos**, coaliciones, candidatos independientes; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera o segunda minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político, coalición o candidato independiente registrado ante el Consejo Estatal; este último también podrá hacerlo por su propio derecho.

De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone, que es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En este contexto normativo, podemos advertir que los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público, actúan a través de las personas físicas que ostentan la facultad para representar a los mismos, y es necesario seguir las reglas conforme a las cuales se da a conocer públicamente quién o quiénes son aquellos que ostentan esa facultad, de esa manera se pueda tener certeza de que los actos de esas personas físicas pueden constreñir al ente en su calidad de sujeto de Derecho.

En el caso particular quien acude ante esta instancia jurisdiccional es el presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal de FXM, quien contrario a lo alegado por la responsable, sí cuenta con las facultades inherentes para interponer el presente juicio de inconformidad, toda vez que de acuerdo al estatuto de dicho ente político en su artículo 125 fracción X dentro de las facultades y atribuciones inherentes a su cargo establece:

"...En el ámbito de su competencia territorial, **ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades**; para lo que gozará de todas las facultades



generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás aplicables a la Ley del Trabajo, así como para otorgar poderes y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte...”

De la literalidad de dicho dispositivo se advierte que faculta a dicha presidencia a actuar en representación legal del ente político (Fuerza por México) ante cualquier autoridad, a como lo hizo en este caso, representación que se encuentra debidamente acreditada pues obra en autos, tal como se advierte de las documentales reseñadas en el punto primero del auto de seis de julio, consistente en la certificación de dieciocho de junio, signado por Daniela Casar García, además de ser un hecho notorio en virtud que aparece en la página oficial del IEPCT dicha representación.<sup>5</sup>

Cabe mencionar que si bien en la fracción XI del artículo 125 del estatuto del ente político antes referido, establece que contarán con una secretaría de asuntos jurídicos en las entidades federativas, para la atención de asuntos de carácter jurídico, representación legal y que podrá promover recursos y medios de defensa, ante los órganos de justicia interna, tribunales, autoridades e instituciones electorales y jurisdiccionales, no menos cierto es, que de la interpretación a dicho dispositivo, se trata de una facultad de auxiliar, que no limita al presidente del comité ejecutivo a comparecer en representación del citado partido.

En esa tesitura, la parte actora (Fuerza por México), cuenta con legitimación para promover el presente juicio, porque se trata de un partido nacional con acreditación ante el IEPCT, y si bien el actor se ostenta como presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México en Tabasco, debidamente acreditada en autos, dicha calidad es suficiente para impugnar los actos que reclama del Consejo Distrital 21; de ahí lo **infundado** del planteamiento de la autoridad responsable.

Por último, es importante enfatizar que no obstante que se desestimaron las causales de improcedencia hechas valer por las tercerías interesadas y la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional de manera oficiosa tiene la obligación de estudiar la actualización o no de alguna causal de improcedencia

<sup>5</sup> Consultable en la página <http://iecpt.mx/partidos>.

contemplada en el artículo 9 párrafo tercero y artículo 10 de la Ley de Medios, ya que de acreditarse hace innecesario el estudio del asunto, sin embargo, habiendo analizado los requisitos de procedencia y las causas que impedirían conocer el fondo del asunto, no advertimos la actualización de alguna causa de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios, por tanto, se comparte la admisión hecha por el juez instructor, por proveído de seis de julio.

## 5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

**5.1. La pretensión.** De ambos partidos FXM y PRI es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y, por ende, la modificación del cómputo de la elección del municipio de Teapa, Tabasco; además el partido FXM invoca la nulidad genérica de elección por violación a principios constitucionales.

**La causa de pedir**, del Partido FXM, estriba en que se declare la nulidad de casillas al existir error en el cómputo de votos, además invoca hechos irregulares que, a su decir, actualizan la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales porque no se respetó la veda electoral por parte del partido Verde Ecologista de México.

Por su parte del partido PRI, que se analice la nulidad de votación de diversas casillas en la que refiere se recibió la votación por personas distintas a las facultadas y la existencia de irregularidades graves.

En consecuencia, la *litis* se constriñe en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección y de la votación recibida en las casillas impugnadas.

## 6. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral de Tabasco advierte que el **partido FXM** esgrime dos agravios que se clasifican de la siguiente manera:

- 1. Causal genérica de nulidad de elección de la presidencia municipal y regidurías del Municipio de Teapa, Tabasco, prevista en el artículo 71.1, inciso a) de la Ley de Medios, por violación a principios constitucionales**, pues en concepto del partido FXM, en el municipio impugnado, se vulneró la veda electoral por parte del partido Verde Ecologista de México, a través de mensajes por parte de diversas figuras públicas denominadas *influencers*.
- 2. Causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67 de la Ley de Medios, consistente en haber**



mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte el partido PRI plantea lo siguiente:

**1. Causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 67 de la Ley de Medios, consistentes en:**

- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por cuestión de método, se analizarán tales agravios en el orden antes expuesto, haciendo la precisión que de resultar fundado el planteamiento relativo a la nulidad de la elección invocada por el partido FXM, los promoventes alcanzarían su pretensión, por lo que se tornaría inoficioso el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior no les depara perjuicio, en virtud que lo trascendente es que sean estudiados todos sus planteamientos, independientemente del orden en que sean abordados por el Tribunal.

Avala tal postura, la jurisprudencia número 4/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro<sup>6</sup>:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,  
NO CAUSA LESIÓN.**

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1. Violación a principios constitucionales.**

El partido FXM pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales de la Presidencia Municipal y Regidurías de Teapa, Tabasco, porque no se respetó la veda electoral, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas "*influencers*".

---

<sup>6</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, reparándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, porque el seis de junio, día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral, hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México, vulnerándose el principio de equidad en la contienda al despartarse de las reglas establecidas en la ley.

Señala, que las personas denominadas *influencers* tales como figuras públicas, deportistas, modelos, entre otros de trascendencia social y que ostentan un buen número de seguidores y seguidoras, son un atractivo extraordinario para que sea la vía de acceso a un impacto social, siendo que el PVEM recurrió a dicho método para vulnerar el principio de legalidad durante la veda electoral.

Arguye que las publicaciones emitidas por dichos personajes fueron a través del perfil Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores y seguidoras de las cuentas.

En concepto del partido político actor, trasciende a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas representa, pues cada seguidor o seguidora pudo haber compartido el video de los *influencers*.

Manifiesta, que riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016, en donde se analizó que, tratándose de videos difundidos en una red social, por personas con cierta relevancia pública, y que es una conducta idéntica a la que ahora realiza el Partido Verde Ecologista de México, con ello justificando que se trata de conducta reiterada.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de una red social que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los *influencers*.

#### **Marco normativo.**

Para estar en aptitud de dar respuesta a tales planteamientos resulta necesario tener en cuenta el marco normativo de la causal de nulidad de elección que nos ocupa.

#### **A). Veda electoral.**

El artículo 9, fracción VI de la Constitución local, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan para gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, será de

setenta y cinco días; en el año que solo se elijan diputaciones locales y ayuntamientos serán de cuarenta y cinco días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Constitución Local establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y en su párrafo 4, señala que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre las y los electores.

El artículo 165, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal del IEPCT celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 193, párrafo 1, de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general, y aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El artículo 202, párrafo 1 de la Ley Electoral, al igual que la fracción VII, del artículo 9 de la Constitución Local prevé que las campañas para diputaciones, en el año en que sólo se renueve diputados locales y ayuntamientos, tendrá una duración de cuarenta y cinco días.

El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Entre los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguna de las y los contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

**B). Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.**



El artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que este Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, regidurías o gubernaturas cuando, se configuren alguno de los siguientes supuestos:

"...a). Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, en el distrito, municipio o territorio del Estado, según corresponda, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promoventes o a sus candidatos o candidatos Independientes..."

Para que se actualicen los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", es indispensable que se hubiere cometido las violaciones siguientes:

**a). Sustanciales.** En primer término, debe vulnerar principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral, sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

**b). En forma generalizada.** Lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y regidurías, en el distrito, municipio o territorio de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la votación recibida en casilla y/o elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

**c). Durante la preparación y desarrollo de la elección.** Las violaciones se deben dar en la preparación y desarrollo de la elección, debiéndose considerar que la preparación es la etapa previa a la jornada electoral y la segunda abarca tanto la etapa de la jornada electoral como la de resultados y declaración de validez de las elecciones, lo anterior, de la interpretación gramatical,

sistemática y funcional de la norma, especialmente de los artículos 164, 165, 261 y 265 de la Ley Electoral.

En concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues éste ha sido que tal hipótesis en estudio, su alcance es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, los que se realizan ese día, (todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria) y finalmente la etapa de resultados y validez, las cuales repercuten directamente en el resultado final de la elección que se trate.

**d). Que vulneren de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso.** Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 9 y 63 Bis de la Constitución Local, y que se traducen, entre otros, en:

- a) Voto universal, libre, secreto y directo;
- b) La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- c) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- d) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- e) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y en las campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, es por tal motivo, que se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a

través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente y esencialmente, el día de la jornada electoral, sin embargo, también pueden ocurrir en las otras dos etapas de preparación y de resultados y de validez, no menos importante, y por tanto todas ellas son susceptibles de ser evaluadas, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que transcurren las diferentes etapas del proceso electoral, obteniéndose los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 52, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros:

- a) Las declaraciones de validez de las elecciones,
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- c) Por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 71 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material solamente en una etapa del proceso electoral, sino en cualquiera de éstas, pues en ellas tienen injerencia directa o indirecta en la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades y los resultados de la elección misma, bajo los principios constitucionales electorales.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

**e). En el distrito, municipio o territorio del Estado.** A partir de lo previsto legalmente se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito municipal, distrital o estatal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de Presidencia, regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Teapa, Tabasco. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen exclusivamente en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

**f). Plenamente acreditadas.** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la violación, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades son de realización oculta, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

**g). Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Por otra parte, se da especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia 09/98, cuyo rubro es:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".<sup>7</sup>**

Del contenido del criterio Jurisprudencial recién citado, se advierte que atiende al principio de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; esto es, que sean de tal magnitud que alteren el resultado de la votación, ya sea porque se hayan conculcado de manera significativa, por las personas o por los propios funcionarios de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, se toman en cuenta los principios constitucionales y legales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99, y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Respecto a esto, la Sala Superior señala en la Tesis X/2001, bajo el rubro:

**"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."<sup>8</sup>**

#### **Caso concreto.**

Como se precisó en la síntesis de agravios, el actor plantea que el Partido Verde Ecologista de México pretendió posicionarse frente al electorado durante la etapa de veda electoral, al realizar promoción de promesas y acciones de dicho partido a través de una red social, en diversas cuentas de personalidades públicas.

Para acreditar su dicho, FXM refirió diversos vínculos electrónicos en los que se aduce que en varias notas publicadas se dio a conocer, en plena veda electoral, la difusión de mensajes en los que se hacía alusión a las ofertas de

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

campaña del Partido Verde Ecologista de México, además de algunos *links* en donde se hace del conocimiento público la realización de esos actos.

### **Decisión del Tribunal.**

La parte actora para acreditar la irregularidad denunciada, aportó como medio de prueba un DVD, el cual contiene ochenta y dos (82) videos y no ciento dos (102) como señaló en su demanda. En estos se aprecian a diversas personas de la red social denominada *TikTok*, emitiendo comentarios a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Prueba técnica que por su naturaleza solo generan indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción 1 y 3 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"<sup>9</sup>

Lo anterior, porque las pruebas técnicas por su naturaleza imperfecta y ante la posibilidad de ser manipuladas, por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos descritos en un medio de impugnación.

En efecto, de la valoración de pruebas realizadas en el apartado anterior, se aprecia de manera indiciaria que diversas personas enviaron mensajes en la red social *TikTok* apoyando al partido Verde Ecologista de México, promoviendo sus propuestas y solicitando el voto a su favor.<sup>10</sup>

Empero, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos que alude el partido FXM, son **infundados**, porque solo de manera indiciaria se advierte la existencia de mensajes expresados por personas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, mas no la fecha en que fueron emitidos, pero aun suponiendo que fue el día seis de junio del año en curso, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por principios constitucionales.

Lo anterior, porque esa sola circunstancia es insuficiente para actualizar los elementos para la procedencia de la nulidad de la elección en estudio, dado que es necesario que además de la demostración de las irregularidades, se justifique la **determinancia**.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Diligencia consultable a fojas 224 al 253 del tomo principal.

electoral se requiere la demostración de que esta afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Por tanto, partiendo de la existencia indiciaria de la difusión de los mensajes descritos, resulta necesario analizar si dichas conductas incidieron en los resultados de la elección del municipio de Teapa, Tabasco.

Como se refirió, el actor menciona que el Partido Verde Ecologista de México a través de diversas personas que publicitaron mensajes en una red social, violentó de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en periodo de veda y obtener una ventaja indebida a su favor; sin embargo, del análisis de su escrito de demanda se advierte que el promovente no realizó manifestación alguna en relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el municipio cuya elección impugna pues no demuestra:

- Cuántas personas en el municipio correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes.
- De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar.
- A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron.
- De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes emitidos.

Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

- a). Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;

- b). La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de la ciudadanía bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

En tales condiciones, a fin de acreditar que los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido actor debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al municipio de Teapa, Tabasco, esto es, estaba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de las y los votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

Por ende, si no se acredita que la conducta alegada provocó el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen **ineficaces** para obtener su pretensión.

Ahora bien, ciertamente la pretensión del partido actor se sustenta bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de una plataforma digital, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población del municipio, pero esta afirmación no se encuentra debidamente sustentada, ni acreditada.

El Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.<sup>11</sup>

Asimismo, ha reconocido expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, solo tienen acceso a ellas las y los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos. Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Ahora, es cierto que, tratándose de redes sociales como *Twitter*, *Instagram*, *Facebook* o *TikTok*, una vez ingresada a la cuenta de la o el usuario es posible que éste reciba información de manera directa de otras y otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada; sin embargo, como se mencionó, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes en estudio, es que todos tengan una cuenta de cualquier denominación, llámese *Twitter*, *Instagram*, *Facebook*, *TikTok* entre otras, y que la exposición a esos mensajes incidió en el resultado de la elección.

Así, aceptar el argumento planteado por la parte actora llevaría a la conclusión de que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de forma generalizada, de tal forma que toda la ciudadanía se vio inducida a votar en favor del Partido

<sup>11</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.



Verde Ecologista de México, lo que implicaría establecer como premisa que todas las y los ciudadanos en aptitud de sufragar, pertenecientes al municipio cuya elección se impugna, contaban con una cuenta de internet de la red en donde se emitieron los mensajes (*TikTok*) en la que se difundió el mensaje.

Por lo tanto, el actor estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántas ciudadanas y ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social; que estas personas conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que dichos mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México con la emisión de su voto; y que además, dicha ciudadanía efectivamente haya votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.

Por otra parte, es importante destacar que la difusión de estos mensajes no podrían ser determinantes, debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido ganador en la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías de Teapa, Tabasco, inclusive que el partido actor, tal como se observa de los resultados del acta de cómputo municipal respectiva, que se muestra a continuación:

Votación final obtenida por los candidatos/as		
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	54	Cincuenta y cuatro
	5,177	Cinco mil ciento setenta y siete
	2,725	Dos mil setecientos veinticinco
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	403	Cuatrocientos tres
	417	Cuatrocientos diecisiete
morena	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
	243	Doscientos cuarenta y tres
	284	Doscientos ochenta y cuatro
	4,051	Cuatro mil cincuenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	20	veinte
VOTOS NULOS *	1,026	Mil veintiséis
VOTACIÓN FINAL	22,309	Veintidós mil trescientos nueve

Como puede verse, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA, con 7,554 votos, el segundo lugar fue para el PRI con 5177 votos, el tercer lugar el partido FXM con 4,051 votos, siendo que el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra en la posición séptima con 355 votos, lo que permite afirmar que los votos que captó el referido partido no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Con este análisis queda demostrado que la irregularidad aludida, numéricamente no trascendió en el resultado de la elección municipal impugnada; pues estos elementos permiten medir la magnitud de la violación sustancial, corroborándose que no afectaron el resultado de la votación, por lo tanto, no se acredita la determinancia cuantitativa.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial, empero no detalla ni argumenta cómo es que ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

Como se vio, FXM no acreditó las conductas sobre las cuales basaba la actualización de la causa genérica de nulidad de elección, ya que, si bien se constató de manera indiciaria la difusión de mensajes a través de la plataforma *TikTok* de figuras públicas, esa circunstancia es insuficiente para acreditar que en la elección controvertida se trastocaron los requisitos esenciales para considerarla válida.

Sirve de apoyo a lo anterior, similar criterio que ha sostenido la Sala Regional Xalapa, en los expedientes **SX-JIN-17/2021** y **SX-JIN-19/2021**.

Por todo lo antes expuesto y analizado, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, no se configura la causal de nulidad de elección "genérica" prevista en el artículo 71, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

## **7.2. Causales de nulidad de votación de casilla.**

El partido (FXM), solicita la nulidad de votación recibida en casilla, y por ende la modificación del cómputo de la elección municipal de Teapa, Tabasco, de un universo de veintiocho (28) casillas, en las que hace valer la causal de

nulidad prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de medios, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Por su parte el (PRI) impugna (12) doce casillas, haciendo valer la causal de nulidad prevista en los incisos e) y k) de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad, primeramente, por cuanto hace al partido FXM y posteriormente lo relacionado con el partido PRI.

#### **7.2.1. Nulidad de votación de casilla, invocada por FXM**

- **Error y dolo en el cómputo de los votos.**

El partido actor FXM, impugna diversas casillas bajo el argumento de irregularidades que puedan actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 67 de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

##### **Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En principio, debemos precisar la diferencia entre "error" y "dolo", por el primero debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe y el segundo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que ésta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo

cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en la citada operación.

Sentado lo anterior, del elemento identificado en el inciso a), cabe mencionar que el dolo debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que este órgano jurisdiccional electoral se avocará al estudio de la causal de nulidad invocada, solo desde este último elemento.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- b. Total de boletas extraídas –depositadas- de las urnas; y
- c. Total de resultados de la votación –votación emitida-.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no en los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, ésta no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno respecto el conteo de votos.

Así las cosas, como lo ha sustentado la Sala Superior solo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son

jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales solo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación extraída de la urna y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad en estudio, indicada en el inciso b), consistente en que el error sea determinante, debe señalarse que para advertir si la probable irregularidad es determinante, se hará con base en la diferencia en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

No obstante, para ello deberá también atenderse preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo, conforme a esos criterios, el error será determinante cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o candidatos/as independientes que ocuparon el primero y segundo lugar, ya que, si no hubiera existido ese error, el partido o candidato/a independiente que le ocupó el segundo lugar, pudiera haber alcanzado el mayor número de votos. Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, aquellas que contienen datos relacionados con el agravio en estudio, a saber:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento);

- c) Hojas de incidentes;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

- f) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- g) Constancias individuales;
- h) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley de Medios y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 261 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores y electoras que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

#### **Caso concreto.**

El partido actor (FXM), hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veintiocho casillas, mismas que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
01	1067B1	15	1082B1
02	1067C1	16	1082C1
03	1067C2	17	1082C2
04	1067C3	18	1082C3
05	1068B1	19	1082C4
06	1068C1	20	1082C5
07	1068C2	21	1083B1
08	1068C3	22	1083C1
09	1068C4	23	1083C2
10	1074B1	24	1083C3
11	1074C1	25	1088B1
12	1074S	26	1088C1
13	1080B1	27	1088C2
14	1080C1	28	1088C3

De dichas casillas plantea que en cada una de ellas la votación hacia el partido fue de cero, cuando en las casillas básicas y contiguas de cada una de ellas, se registró votación hacia dicho partido.

### **Casillas de recuento.**

#### **a. Casillas que fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.**

El artículo 262, párrafo 8 de la Ley Electoral, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en la norma, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior obedece al hecho que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron, han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos de las constancias individuales.

Empero, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de los resultados obtenidos en el recuento, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, se debe demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento.

Lo antes expuesto resulta pertinente, ya que en las casillas que se señalan en el siguiente cuadro fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital, durante la sesión de cómputo del ocho y nueve de junio, tal como se aprecia

de las actas 17/EXT/08-06-2021<sup>12</sup> y 18/PER/09-06-2021<sup>13</sup> la cual cuenta con los datos del recuento, así como de las actas de nuevo escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Distrital.<sup>14</sup>

No.	CASILLA
01	1067 B1
02	1067 C2
03	1067 C3
04	1068 C4
05	1074 S
06	1082 C2
07	1082 C3
08	1088 B1
09	1088 C1
10	1088 C2

En consecuencia, procede declarar el agravio como **inoperante** porque como se dijo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como sucede en este caso.

Máxime que el actor no hace referencia alguna respecto a que las inconsistencias que señala no hayan sido subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente y tampoco menciona con precisión los errores que prevalecen en la nueva acta, sino que se duele del error en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

**b. Casillas impugnadas que no se precisan los rubros discordantes.**

Dicho motivo de inconformidad a consideración de este órgano jurisdiccional debe calificarse de **inoperante**, por lo que a continuación se expone.

En primer lugar, la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a). Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b). Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- 1). La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal,

<sup>12</sup> Consultable a fojas 671 al 684 del tomo 1 de pruebas del expediente TET-JI-41/2021-I.

<sup>13</sup> Visible a fojas del folio 685 al 785 del tomo 1 de pruebas del expediente TET-JI-41/2021-I

<sup>14</sup> A fojas 139, 141, 142, 147, 162, 180, 181, 194, 195 y 196 del tomo 1 de pruebas del expediente TET-JI-41/2021-I

2). El total de boletas de Presidente extraídas de las urnas (votos) y

3). El total de los resultados de la votación de Presidente.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos.

Esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia, y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.

En la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos como ha quedado señalado en líneas que anteceden los rubros fundamentales son los relativos a "*total de electores que votaron conforme a la lista nominal*", "*total de boletas depositadas en la urna*" y "*votación total emitida*", lo que constituye una base confiable para determinar si se ha o no producido un error, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Ahora bien, de la lectura integral que se hace al escrito de demanda recursal se advierte que la parte actora no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo señala en que, en las casillas que menciona aparecen cero votos para el partido FXM.

Por lo tanto, es evidente que el partido actor (FXM), omitió identificar los rubros en los que existen discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto y a través de la confrontación de estos rubros, determinara si existía o no error en el cómputo de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia **28/2016**, de rubro:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."** <sup>15</sup>

En efecto, como lo sostiene la Sala Regional Xalapa<sup>16</sup>, la simple circunstancia de que un partido obtenga cero votos en diversas casillas no es una irregularidad, sino una de tantas posibilidades de cómo decidió ejercer su derecho de voto la ciudadanía respecto de esas casillas, ya que se está en su derecho de votar por el partido o candidatura de su preferencia.

Esto es así, porque en el caso sin conceder que en esas casillas la votación del partido FXM, hubiera sido de cero, lo cierto es, que ello no puede ser atribuible a la existencia del error o dolo en el cómputo de la votación, ya que el número de votos que pueda llegar a obtener cada uno de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso candidaturas independientes, depende directamente de la libertad de elección de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, se concluye que no se trata realmente de una irregularidad, ni justifica que se decrete la nulidad de votación recibida en casilla por la hipótesis de la causal f) del artículo 67 de la Ley de Medios, pues no se puede partir del hecho que alega la parte actora, para entrar al estudio de la causal señalada.

Al ser así, se declara **inoperante**, dicha inconformidad al no precisar de forma correcta la subsistencia de irregularidades en cada una de las casillas.

**7.2.2. Nulidad de votación de casilla, invocada por PRI.**

**a). Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados**

El partido promovente invoca la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 67 de la Ley de Medios, que consiste en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, en doce (12) casillas toda vez que a su parecer no se respetó el orden de prelación, las ciudadanas y ciudadanos que fueron asignados por la ausencia de las y los funcionarios originalmente designados no reunían los requisitos establecidos, inobservando así lo establecido por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

Dichas casillas se identifican a continuación:

No.	CASILLA
01	1063 B1
02	1063 C1

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>16</sup> En la sentencia SX-JIN-19/2021 Y ACUMULADO.

03	1063 C2
04	1064 B1
05	1064 C1
06	1065 B1
07	1066 C1
08	1067 C3
09	1068 C1
10	1071 C1
11	1072 C1
12	1073 B1

**Marco normativo.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el referido actor, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: [...]

e). Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

[...]

Para efectos de analizar la causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quienes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, las y los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de las y los electores, ante la presencia de las representaciones partidistas y observadoras y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 de la Constitución Federal, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanas y ciudadanos; a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también, de respetar y hacer respetar que el voto de las y los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En el artículo 205 de la Ley Electoral, se establece que en tanto la fecha de las elecciones estatales resultan ser concurrentes con las elecciones federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalarse para la recepción de votación, se realizará con base a las disposiciones de la Ley General.

Tomando en consideración, lo establecido en el párrafo uno del artículo 144 de la Ley Electoral, que en los procesos en que se realice elecciones federales y locales concurrentes en una entidad federativa, se integrarán e instalará una mesa directiva de casilla única en los términos ordenados por el artículo 82 de la Ley General.

En ese orden de ideas, en la legislación electoral vigente puede reconocerse la intención del legislador de garantizar que las funciones relacionadas con la recepción de la votación se lleven a cabo, para que, como consecuencia, se logre la integración de los órganos del Estado de representación popular; y, de garantizar que la actuación de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Como mecanismos para lograr lo antes referido, la ley señala con precisión dos procedimientos para la designación de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, uno para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y otro, que se establece en el artículo 224 de la Ley Electoral, y que se utiliza el día de la jornada electoral y tiene como fin cubrir las ausencias de las y los ciudadanos designados, para lograr la recepción de la votación; las funciones que corresponden a cada una de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

En ese sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones que cada uno debe desempeñar, es decir, del presidente (a), secretarios (as) y escrutadores (as).

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General, en relación con el diverso 206 de la Ley Electoral, las y los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital del INE, serán las personas autorizadas para recibir la votación en el municipio de que se trata.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el



órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarias y funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electoras y electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarias o funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios presidente (a), secretarios (as) y escrutadores (as). Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios y funcionarias propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 223, párrafos 1, 2 y 5 de la Ley Electoral.

El acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las representaciones de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 225, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas designadas como propietarias, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de las y los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 224 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, ésta designará a las y los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de las y los funcionarios presentes y habilitando a las y los suplentes y, en su caso, con las y los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la presidencia, pero sí el secretariado, ésta asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador o escrutadora, es quien asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación de las y los funcionarios faltantes; y cuando se encuentren sólo los y las suplentes, uno asumirá la función de la presidencia y las y los otros de secretario (a) y primer (a) escrutador (a), debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las y los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital del INE, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, las representaciones de los partidos y de las candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a las y los funcionarios de entre las y los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En este último supuesto, se requiere la presencia de un Juez o Jueza o Notaria o Notario Público, en ausencia de éstos, bastará la conformidad de las representaciones de los partidos políticos. Tales nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En esa tesitura, queda patente que la normativa privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarias y funcionarios propietarios puede ser cubierta, con la designación de nuevos, según el caso, por parte de la o el presidente de la casilla, o por el secretario (a), o algún escrutador (a), o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital del INE, o por las propias representaciones de los partidos políticos.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en distintas personas, y la designación en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre las y los electores de la sección y prohíbe designar a representaciones de partidos o candidaturas independientes.

Ahora bien, hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación. En este sentido, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar,



forzosamente, en el acta de la jornada, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las y los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarias y funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión lo único que acreditaría es que las y los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarias y funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución.

Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violentado o no, las reglas de integración de casillas.

Solo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla se acreditara que, para la sustitución indicada, no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente.

En otras palabras, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores y electoras correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores y electoras de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Pero cuando en lugar de tales circunstancias se cuenta con el dato preciso de que las y los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por las representaciones partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevaecientes en muchos lugares del país, en que las y los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos

que están apreciando y que constituyen solo formalismos, que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

### Decisión del Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, se realizará el estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada. Para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y listas nominales, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley Medios, en tanto constituyen documentos públicos.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a:

- a. El número consecutivo;
- b. La casilla de que se trata;
- c. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación del Encarte en el que se encuentra la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas impugnadas;
- d. Los nombres de las y los funcionarios que integraron la casilla, así como los cargos que ocuparon, de conformidad con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y
- e. Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para mejor comprensión del asunto, conviene agrupar el estudio de las casillas impugnadas de la manera siguiente:

- **Casillas en las que hay coincidencia plena con el encarte**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	1065 B1	PRESIDENTA/E: KRIZIA NEVISOL RAMIREZ AMAYA 1ER.SECRETARIA/O: LILIANA MURILLO ALCAZAR 2DO. SECRETARIA/O: CLARITA CHAVEZ CHAVEZ	PRESIDENTA/E: KRIZIA NEVISOL RAMIREZ AMAYA 1ER.SECRETARIA/O: LILIANA MURILLO ALCAZAR 2DO. SECRETARIA/O: CLARITA CHAVEZ CHAVEZ	EXISTE COINCIDENCIA PLENA CON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1ER. ESCRUTADOR: BANI YESSENIA DE LA CRUZ ALVAREZ	1ER. ESCRUTADOR: BANI YESSENIA DE LA CRUZ ALVAREZ	
		2DO. ESCRUTADOR: JOANA REYES ARIAS	2DO. ESCRUTADOR: JOANA REYES ARIAS	
		3ER. ESCRUTADOR: MARIA ELIZABETH DIAZ RAMIREZ	3ER. ESCRUTADOR: MARIA ELIZABETH DIAZ RAMIREZ	
		1ER. SUPLENTE: SERGIO EMANUEL REYES ARIAS	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: NOEMI CASTELLANOS SANCHEZ	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: MIGUEL RAMON GARCIA RODRIGUEZ	3ER. SUPLENTE:	
02	1066 C1	PRESIDENTA/E: NOEMI OLAN IZQUIERDO	PRESIDENTA/E: NOEMI OLAN IZQUIERDO	EXISTE COINCIDENCIA PLENA CON LAS PERSONAS DESIGNADAS EN EL ENCARTE
		1ER. SECRETARIA/O: MAURICIO SOSA OLAN	1ER. SECRETARIA/O: MAURICIO SOSA OLAN	
		2DO. SECRETARIA/O: BRIANDA SOSA OLAN	2DO. SECRETARIA/O: BRIANDA SOSA OLAN	
		1ER. ESCRUTADOR: VALERIA AGUILAR ISIDRO	1ER. ESCRUTADOR: VALERIA AGUILAR ISIDRO	
		2DO. ESCRUTADOR: MARIA CONCEPCION TORRES PEREZ	2DO. ESCRUTADOR: MARIA CONCEPCION TORRES PEREZ	
		3ER. ESCRUTADOR: FLOR DE MARIA DE JESUS LOPEZ LOPEZ	3ER. ESCRUTADOR: FLOR DE MARIA DE JESUS LOPEZ LOPEZ	
		1ER. SUPLENTE: MARIA ELENA LOPEZ GOMEZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: COLUMBA ISMENE GARCIA MARTINEZ	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: LORENA ROMERO DIAZ	3ER. SUPLENTE:	

Respecto a las casillas **1065B1** y **1066C1**, y que se citan en el cuadro anterior, el partido promovente manifiesta que la votación se recibió por ciudadanas y ciudadanos distintos a los designados por el INE, los cuales fueron designados sin considerar lo señalado por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se observa que existe plena coincidencia, porque al confrontarse los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casillas, coinciden plenamente con las personas que aparecen en la lista de integración (encarte),<sup>17</sup> y que fueron originalmente designadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas,

<sup>17</sup> A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, en términos del artículo 14 y 16 de la Ley de Medios

consecuentemente en esas casillas no se presentaron cambios y por tanto, esas personas se encontraban legalmente insaculadas para ocupar los cargos que desempeñaron.

Con lo cual se acredita que las ciudadanas y ciudadanos que fungieron como integrantes de dichas mesas directivas de casillas fueron quienes estaban designadas en el encarte, resultando **infundado** la irregularidad invocada por el partido político actor al no actualizarse la nulidad de votación.

- **Funcionarios y funcionarias que integraron las mesas directivas de casillas y ocuparon cargos distintos a los designados (corrimiento legal de funcionarios y funcionarias ante ciertas ausencias).**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	1063 B1	PRESIDENTA/E: LIZBETH LARA NARVAEZ	PRESIDENTA/E: LIZBETH LARA NARVAEZ	LA AUSENCIA DEL SEGUNDO SECRETARIO SE SUPLIÓ POR UN FUNCIONARIO PREVIAMENTE INSACULADO CAPACITADO, MISMO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR, LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ASUMIÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR, LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO TERCER ESCRUTADOR ASUMIÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR Y LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO TERCER SUPLENTE FUE DESIGNADA COMO TERCER ESCRUTADOR.
		1ER.SECRETARIA/O: JOSEFA LOPEZ PEREZ	1ER.SECRETARIA/O: JOSEFA LOPEZ PEREZ	
		2DO. SECRETARIA/O: ELENA DE LOS A. ORTIZ RODRIGUEZ	2DO. SECRETARIA/O: CELIA DIANA ALVAREZ DIAZ	
		1ER. ESCRUTADOR: CELIA DIANA ALVAREZ DIAZ	1ER. ESCRUTADOR: NALLELY TREJO LOPEZ	
		2DO. ESCRUTADOR: NALLELY TREJO LOPEZ	2DO. ESCRUTADOR: JAVIER GOMEZ DOMINGUEZ	
		3ER. ESCRUTADOR: JAVIER GOMEZ DOMINGUEZ	3ER. ESCRUTADOR: LEYDI FERRER HERNANDEZ	
		1ER. SUPLENTE: JOSE GUADALUPE NARVAEZ JIMENEZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: LUIS SANTIAGO HERNANDEZ SANCHEZ	2DO. SUPLENTE:	
3ER. SUPLENTE: LEYDI FERRER HERNANDEZ	3ER. SUPLENTE:			
02	1063 C1	PRESIDENTA/E: CARLOS ALBERTO CORNELIO CORONEL	PRESIDENTA/E: CARLOS ALBERTO CORNELIO CORONEL	LA AUSENCIA DEL PRIMER SECRETARIO SE SUPLIÓ POR UN FUNCIONARIO PREVIAMENTE INSACULADO CAPACITADO, MISMO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO SEGUNDO SECRETARIO, LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO TERCER SUPLENTE ASUMIÓ EL CARGO DE SEGUNDO SECRETARIO Y LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO
		1ER. SECRETARIA/O: SALOMON GIRALDI MARTINEZ	1ER. SECRETARIA/O: GUSTAVO ENRIQUE MENDEZ AVALOS	
		2DO. SECRETARIA/O: GUSTAVO ENRIQUE MENDEZ AVALOS.	2DO. SECRETARIA/O: ALONDRA MARIMAR PEREZ MENDEZ	
		1ER. ESCRUTADOR: CARLOS ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ	1ER. ESCRUTADOR: JESUS MANUEL CORNELIO PALOMEQUE	
		2DO. ESCRUTADOR: EFRAIN MANUEL LOPEZ RAMOS	2DO. ESCRUTADOR: EFRAIN MANUEL LOPEZ RAMOS	
3ER. ESCRUTADOR: BLANCA ROSA LOPEZ INCHAUSTEGUI	3ER. ESCRUTADOR: BLANCA ROSA LOPEZ INCHAUSTEGUI			

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1ER. SUPLENTE: JESUS MANUEL CORNELIO PALOMEQUE	1ER. SUPLENTE:	PRIMER SUPLENTE ASUMIÓ EL CARGO DE PRIMER ESCRUTADOR.
		2DO. SUPLENTE: ROSA ISELA ALVAREZ PEREZ	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: ALONDRA MARIMAR PEREZ MENDEZ	3ER. SUPLENTE:	

El partido político actor expone con relación a la casilla **1063B1** que solo dos funcionarios designados por el INE asistieron, pero no fue respetado el orden de prelación, no observándose así lo establecido por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.

Con respecto a la casilla **1063C1** manifiesta que solo el presidente designado por el INE, asistió a realizar los trabajos correspondientes a la recepción de la votación, y se designaron ciudadanas y ciudadanos sin cumplir con lo establecido por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral.

Argumentos que son infundados, ya que del cuadro comparativo que antecede, se advierte que en las casillas **1063B1** y **1063C1** al verificar el encarte y el acta de la jornada electoral, los nombres de las y los ciudadanos que fueron insaculados por la responsable, para integrar las mesas directivas de casillas, son los mismos, solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el encarte, pues existe identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios y quienes fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente debe concluirse que en esas casillas, las personas que se desempeñaron como funcionarios se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por tanto, dicho corrimiento tiene por objeto cubrir el espacio de las y los funcionarios titulares que por alguna causa no se presentaron a cumplir con su encargo ciudadano de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, los cargos deben ser ocupados por los suplentes, aun sin conservar el número de prelación que la autoridad electoral les haya reservado si bien pudiera considerar a priori una irregularidad.

En consecuencia, como ocurre en las casillas impugnadas, algunos funcionarios sí ocuparon su cargo respectivo y otros fueron sustituidos por las y los suplentes generales, quienes previamente habían sido designados por el INE, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el partido político actor, toda vez que estas personas

también fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir con tal carácter el día de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 14/2002, de rubro:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISION MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”.**<sup>18</sup>

Precisado lo anterior, se concluye que en las referidas casillas se efectuó la sustitución de dichas personas por las y los electores, que se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente, y otros que fueron originalmente los designados y capacitados por la autoridad electoral, haciéndose solamente un corrimiento escalafonario de entre las y los funcionarios que fueron designados para fungir con otro cargo dentro de las mismas casillas, con lo cual se cumplió con los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla y pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido, se considera que las y los ciudadanos que fungieron como funcionarias y funcionarios de casillas cumplieron con los requisitos necesarios para ejercer el cargo, de ahí que no se actualice la nulidad de votación que hace valer el recurrente.

En consecuencia, se declara **infundado** la alegación que aduce el partido político actor.

- **Casillas en las que actuaron las y los funcionarios designados por la autoridad electoral, existió corrimiento de cargos y ciudadanas y ciudadanos fueron tomados de la fila.**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	1063 C2	PRESIDENTA/E: FERNANDO CORNELIO CORONEL	PRESIDENTA/E: FERNANDO CORNELIO CORONEL	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO SECRETARIO SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE.
		1ER.SECRETARIA/O: ERNESTO GAMALIEL GOMEZ RIVERA	1ER.SECRETARIA/O: CLARIBEL ARIAS GONZALEZ	
		2DO. SECRETARIA/O: CECIA DANAYLA CORDOVA MENDEZ	2DO. SECRETARIA/O: MARIA DE LOS ANGELES ESTRADA HERNANDEZ	LORENA GARCIA GURRIA FUNGIO COMO 1ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, SE TRATA
		1ER. ESCRUTADOR: CLARIBEL ARIAS GONZALEZ	1ER. ESCRUTADOR: LORENA GARCIA GURRIA	

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2DO. ESCRUTADOR: KARINA RAMIREZ GOMEZ	2DO. ESCRUTADOR: ISELA VEGA VAZQUEZ	DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 107, SECCIÓN 1063.  ISELA VEGA VAZQUEZ FUNGIO COMO 2DO ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 529, SECCIÓN 1063.  ARMANDO ESTRADA HERNANDEZ FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 41, SECCIÓN 1063.
		3ER. ESCRUTADOR: JOSE ALFREDO HERNANDEZ SANCHEZ	3ER. ESCRUTADOR: ARMANDO ESTRADA VAZQUEZ HERNANDEZ	
		1ER. SUPLENTE: MARIA DE LOS A. ESTRADA HERNANDEZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: TILA DEL C. HERNANDEZ HERNANDEZ	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ	3ER. SUPLENTE:	
02	1064 B1	PRESIDENTA/E: ANA ITZEL NAJERA QUEZADA	PRESIDENTA/E: ANA ITZEL NAJERA QUEZADA	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE.  MIGUELINA PEREZ HERNANDEZ FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 199, SECCIÓN 1064.
		1ER. SECRETARIA/O: LINDA ITZEL GONZALEZ SALAYA	1ER. SECRETARIA/O: LINDA ITZEL GONZALEZ SALAYA	
		2DO. SECRETARIA/O: CRISTHEL DEL CARMEN PEÑA GONZALEZ	2DO. SECRETARIA/O: CRISTHEL DEL CARMEN PEÑA GONZALEZ	
		1ER. ESCRUTADOR: EDNA ARCIA MORALES	1ER. ESCRUTADOR: CLAUDIA MARITZA LOPEZ HERNANDEZ	
		2DO. ESCRUTADOR: CLAUDIA MARITZA LOPEZ HERNANDEZ	2DO. ESCRUTADOR: DIANA LAURA MARTINEZ CASTELLANOS	
		3ER. ESCRUTADOR: PAOLA STEFANIA CAMAL PALACIO	3ER. ESCRUTADOR: MIGUELINA PEREZ HERNANDEZ	
		1ER. SUPLENTE: CESAR MIGUEL ALVARADO GONZALEZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: DIANA LAURA MARTINEZ CASTELLANOS	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: ALDY LUBIA ESTEBAN DIAZ	3ER. SUPLENTE:	
03	1064 C1	PRESIDENTA/E: DORALVI SUSANA MONTEJO PINEDA	PRESIDENTA/E: DORALVI SUSANA MONTEJO PINEDA	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO SECRETARIO, ASÍ COMO 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE.  PATRICIA DEL ROSARIO SANTOS HERNANDEZ FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, SE TRATA DE UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NUMERO 496, SECCIÓN 1064.
		1ER. SECRETARIA/O: EDGARDO ARIAS MARIN	1ER. SECRETARIA/O: NOEMI ASCENCIO HERNANDEZ	
		2DO. SECRETARIA/O: INGRID PAMELA ALVAREZ GUERRA	2DO. SECRETARIA/O: GUADALUPE GUERRA GONZALEZ	
		1ER. ESCRUTADOR: NOEMI ASCENCIO HERNANDEZ	1ER. ESCRUTADOR: JUANA ALEXANDRA JIMENEZ MENDEZ	
		2DO. ESCRUTADOR: GUADALUPE GUERRA GONZALEZ	2DO. ESCRUTADOR: MIGUEL ANGEL MESIAS NARVAEZ	
		3ER. ESCRUTADOR: JUANA ALEXANDRA JIMENEZ MENDEZ	3ER. ESCRUTADOR: PATRICIA DEL ROSARIO SANTO HDEZ	
		1ER. SUPLENTE: DANIEL FERNANDO CORNELIO GARCIA	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: MIGUEL ANGEL MESIAS NARVAEZ	2DO. SUPLENTE:	
		3ER. SUPLENTE: ILIAM DANIEL MENDEZ DE LA CRUZ	3ER. SUPLENTE:	

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
04	1067 C3	PRESIDENTA/E: SANDY JAHAIRA PEREZ ARIAS	PRESIDENTA/E: SANDY JAHAIRA PEREZ ARIAS	LA AUSENCIA DEL SEGUNDO SECRETARIO SE SUPLIÓ POR UN FUNCIONARIO PREVIAMENTE INSACULADO CAPACITADO, MISMO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO PRIMER SUPLENTE.  EL PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR FUERON TOMADOS DE LA FILA.
		1ER.SECRETARIA/O: UZIEL PEREZ ESPINOSA	1ER.SECRETARIA/O: UZIEL PEREZ ESPINOSA	
		2DO. SECRETARIA/O: JESUS MANUEL MORALES ASCENCIO	2DO. SECRETARIA/O: ADRIAN ENRIQUE MORENO GOMEZ	
		1ER. ESCRUTADOR: CITLALY GUADALUPE CAZORLA CAMPOS	1ER. ESCRUTADOR: CRISTINA ISABEL ALVAREZ ARIAS	
		2DO. ESCRUTADOR: ZAIDA CURIEL CORNELIO	2DO. ESCRUTADOR: ZAIDA CURIEL CORNELIO	
		3ER. ESCRUTADOR: HERIBERTO JIMENEZ TORRES	3ER. ESCRUTADOR: JUAN CARLOS ALVAREZ ARIAS.	
		1ER. SUPLENTE: ADRIAN ENRIQUE MORENO GOMEZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: CONSUELO GUZMAN LLERGO	2DO. SUPLENTE:	
05	1068 C1	PRESIDENTA/E/: CRISTINA GARCIA FIGUEROA	PRESIDENTA/E: CRISTINA GARCIA FIGUEROA	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO SECRETARIO, ASÍ COMO 1ER Y 2DO ESCRUTADOR SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE.  DOMINGA HERNANDEZ ALVAREZ FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, ES UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 49, SECCIÓN 1068.
		1ER.SECRETARIA/O: ARLETH DOMINGUEZ ASCENCIO	1ER.SECRETARIA/O: MARIA ESTHER HERNANDEZ LORCA	
		2DO. SECRETARIA/O: MARIA ESTHER HERNANDEZ LORCA	2DO. SECRETARIA/O: KENIA PAOLA TORRES SARMIENTO	
		1ER. ESCRUTADOR: BERTHA ELENA GURRIA GONZALEZ	1ER. ESCRUTADOR: DIANA LAURA LLERGO BARRIOS	
		2DO. ESCRUTADOR: LEYDI GALINDO GONZALEZ	2DO. ESCRUTADOR: KENNETH ALEJANDRO REYES ESCALANTE	
		3ER. ESCRUTADOR: KENIA PAOLA TORRES SARMIENTO	3ER. ESCRUTADOR: DOMINGA HERNANDEZ ALVAREZ	
		1ER. SUPLENTE: DIANA LAURA LLERGO BARRIOS	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: KENNETH ALEJANDRO REYES ESCALANTE	2DO. SUPLENTE:	
06	1071 C1	PRESIDENTA/E: IVETT LUNA CARBALLO	PRESIDENTA/E: IVETT LUNA CARBALLO	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO SECRETARIO, ASÍ COMO 1ER ESCRUTADOR SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE.  ALEXIS YAIR PEREZ SALAS FUNGIO COMO 2DO ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, ES UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 318, SECCIÓN 1071.  CARLOTA GRAMAJO JUAREZ FUNGIO COMO 3ER
		1ER.SECRETARIA/O: RICARDO T. FLORES DE LOS SANTOS	1ER.SECRETARIA/O: ELISA GUADALUPE JIMENEZ CASTELLANOS	
		2DO. SECRETARIA/O: ELISA GUADALUPE JIMENEZ CASTELLANOS	2DO. SECRETARIA/O: EMMANUEL MENDOZA RUIZ	
		1ER. ESCRUTADOR: EMMANUEL MENDOZA RUIZ	1ER. ESCRUTADOR: JOSE ARLEY PEREZ PEREZ	
		2DO. ESCRUTADOR: JOSE ARLEY PEREZ PEREZ	2DO. ESCRUTADOR: ALEXIS YAIR PEREZ SALA	
		3ER. ESCRUTADOR: XOCHITL DEL CARMEN PULIDO RAMIREZ	3ER. ESCRUTADOR: CARLOTA GRAMAJO JUAREZ	
		1ER. SUPLENTE: ISAAC RAMIREZ PEREZ	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: JOSE MIGUEL PEREZ ARIAS	2DO. SUPLENTE:	

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
**COPIA CERTIFICADA**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		3ER. SUPLENTE: YASMIN JIMENEZ ALEGRIA	3ER. SUPLENTE:	ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, ES UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NÚMERO 466, SECCIÓN 1071.
07	1073 B1	PRESIDENTA/E: JESUS MANUEL QUERO ALVARADO 1ER. SECRETARIA/O: ELISA HERNANDEZ MELO 2DO. SECRETARIA/O: CLAUDIA ANTONIA JIMENEZ NAÑEZ 1ER. ESCRUTADOR: JESUS MANUEL SOTO CASTELLANOS 2DO. ESCRUTADOR: GUSTAVO GONZALEZ MOLLINADO 3ER. ESCRUTADOR: GUALBERTO JUAREZ PEREZ 1ER. SUPLENTE: FRIDA FERNANDA SANCHEZ JIMENEZ 2DO. SUPLENTE: ALICIA DEL CARMEN GARCIA PEREZ 3ER. SUPLENTE: JUAN JOSE HERNANDEZ BAUTISTA	PRESIDENTA/E: JESUS MANUEL QUERO ALVARADO 1ER. SECRETARIA/O: CLAUDIA A. JIMENEZ NAÑEZ 2DO. SECRETARIA/O: JESUS MANUEL SOTO CASTELLANOS 1ER. ESCRUTADOR: GUSTAVO GONZALEZ MOLLINADO 2DO. ESCRUTADOR: AMILCAR JESUS MAZARIEGO GARCIA 3ER. ESCRUTADOR: BLANCA JIMENEZ SANCHEZ 1ER. SUPLENTE: 2DO. SUPLENTE: 3ER. SUPLENTE:	HUBO CORRIMIENTO, 1ER Y 2DO SECRETARIO, ASÍ COMO 1ER ESCRUTADOR SON PERSONAS QUE ESTABAN DESIGNADAS EN EL ENCARTE. AMILCAR JESUS MAZARIEGO GARCIA FUNGIO COMO 2DO ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, ES UN CIUDADANO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NUMERO 461, SECCIÓN 1073. BLANCA JIMENEZ SANCHEZ FUNGIO COMO 3ER ESCRUTADOR, SIN EMBARGO, ES UNA CIUDADANA REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL CON FOLIO NUMERO 289, SECCIÓN 1073.

El partido político actor expone que en la casilla **1063C2** se designaron funcionarias y funcionarios, sin observarse lo establecido por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral, por lo que la recepción de votos se efectuó por ciudadanas y ciudadanos distintos a los nombrados por el INE, bajo los procedimientos correspondientes.

Con respecto a la casilla **1064B1**, manifiesta que fungieron como funcionarias y funcionarios de casilla personas que no reunían los requisitos establecidos en la Ley y que no fueron nombrados bajo los procedimientos establecidos en los artículos 223 y 224 de la Ley electoral.

En cuanto a la casilla **1064C1** arguye que las y los ciudadanos que recibieron la votación son distintos a las y los designados por el órgano electoral correspondiente y además, fueron nombrados sin considerar lo establecido en los artículos 223 y 224 de la norma electoral.

En lo que respecta a la casilla **1067C3** arguye que la votación fue recibida por ciudadanos distintos a las y los designados por el INE, y tales designaciones se realizaron sin considerar lo señalado por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral.

Con relación a las casillas **1068C1**, **1071C1** y **1073B1**, expone el partido político actor que la votación se recepcionó por personas distintas a los designados por el INE, además fueron designados sin considerar lo señalado por los artículos 223 y 224 de la Ley Electoral.

Del estudio de cuadro esquemático que antecede, se aprecia que hubo sustitución de algunas de las y los funcionarios, por ciudadanas y ciudadanos que se encontraban presentes en la casilla para emitir su voto, pero dicho acto no se realizó en contravención a la normatividad; ya que ante la ausencia de las propietarias y propietarios y las y los suplentes, tenían la opción de realizar la invitación a las y los ciudadanos para que fungieran en los cargos faltantes, es decir siguieron el procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral, que dispone que se podrá designar de entre las y los electores a las y los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad.

La única limitante que establece la ley electoral para la sustitución de las y los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanas o ciudadanos que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo antes citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de las y los funcionarios de casilla designados de manera expresa, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Por tanto, el hecho de que ciudadanos y ciudadanas que no fueron designados, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Lo anterior es así, ya que en las casillas en análisis se efectuó las sustituciones de ciertos funcionarios por electores, que se encuentran en la lista nominal de

la sección correspondiente, y otros que fueron originalmente los designados y capacitados por la autoridad electoral, haciéndose solamente un corrimiento escalafonario de entre las y los funcionarios que fueron designados para fungir con otro cargo dentro de las mismas casillas, con lo cual se cumplió con los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla y pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En ese sentido se considera que las y los ciudadanos que fungieron como funcionarias y funcionarios de casillas cumplieron con los requisitos necesarios para ejercer el cargo, de ahí que no se actualice la nulidad de votación que hace valer el promovente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis 019/97, de rubro:

**"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**<sup>19</sup>.

En cuanto a la casilla **1063C2** cabe señalar que el funcionario registrado en el acta de jornada como Armando Estrada Vázquez Hernández, quien fungió como tercer escrutador, de la revisión de la lista nominal de la sección correspondiente se observa que su nombre correcto es Armando Estrada Hernández.

En la casilla **1064B**, se aprecia que del encarte quienes iban a ejercer el cargo de segunda escrutadora y segunda suplente, de acuerdo al acta de jornada y escrutinio, ocuparon el cargo de primera y segunda escrutadora, y fue tomada de la fila Miguelina Pérez Hernández, persona que se trata de una ciudadana registrada en la lista nominal con folio 199, en la sección 1064.

Por lo que respecta a la casilla **1064C1** las y los funcionarios designados como primer, segundo y tercer escrutador y segundo suplente, ocuparon diversos cargos a los designados como primer secretario, segundo secretario, primer y segundo escrutador (es decir hubo corrimiento), mientras quien ocupó el cargo de tercera escrutadora fue tomada de la fila, y de acuerdo al acta de la jornada su nombre aparece como Patricia del Rosario Santo Hdez, la cual fungió como tercera escrutadora, de la revisión de la lista nominal de dicha sección se observa que su nombre correcto es Patricia del Rosario Santos Hernández, registrada en la lista nominal con folio número 496, sección 1064.

En la casilla **1067C3**, si bien la persona que ocupó el cargo de segundo secretario Adrián Enrique Moreno Gómez, de acuerdo al encarte y el acta de la jornada electoral, fue insaculado por la responsable, para integrar las mesas directivas de casillas, por tanto, este fue por el corrimiento respectivo y por

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

ende, cambio de funciones de como aparecía en el encarte, al ser así fungió como funcionario legalmente autorizado para tal efecto.

Sin embargo, los nombres de Cristina Isabel Álvarez Arias y Juan Carlos Álvarez Arías, primer y tercer escrutadora respectivamente, fueron tomados de la fila, pero dicho acto no se realizó en contravención a la normatividad; ya que ante la ausencia de los propietarios y suplentes; tenían la opción de realizar la invitación a las y los ciudadanos para que fungieran en los cargos faltantes, es decir siguieron el procedimiento establecido en el artículo 224 de la Ley Electoral, que dispone que se podrá designar de entre las y los electores a las personas necesarias para integrar la mesa directiva; circunstancia que no transgrede ninguna disposición legal, porque su actuación está encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción de la votación, mediante mecanismos de sustitución que permiten que las casillas se instalen y realicen sus funciones con regularidad.

La única limitante que establece la ley electoral para la sustitución de las y los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que resida en la sección electoral que comprenda la casilla, y que no sean representaciones de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo antes citado, y en esa tesitura dichas personas sí pertenecen a la sección 1067 B.

Por lo tanto, el hecho de que ciudadanas y ciudadanos que no fueron designados, actúen como funcionarias y funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

No es óbice señalar que, a las personas referidas sus apellidos se encuentran invertidos, lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional no genera, por sí sola, la nulidad de la votación recibida en la casilla por haber recibido la votación por personas distintas a las autorizadas, porque del análisis realizado a las listas nominales correspondientes aparecen los nombres correctos, por lo que se puede deducir que se trata de las mismas personas, dado la existencia de un error involuntario en el llenado de los datos del acta respectiva.

La casilla **1068C1**, de acuerdo al encarte el segundo secretariado, el tercer escrutador y el primer y segundo suplente, ocuparon el día de la jornada electoral los cargos de primer y segundo secretariado, primer y segundo escrutador, mientras que la tercera escrutadora fue tomada de la fila, pero dicha funcionaria se encuentra registrada en la lista nominal con folio número

49, en la sección 1068, es decir, ciudadana que pertenece a la sección correspondiente.

De la casilla **1071C1**, en esta sección las y los funcionarios designados como segundo secretariado, primer y segundo escrutador, ocuparon otros cargos pues se efectuó el corrimiento correspondiente, ocupando el cargo de primer secretariado, segundo secretariado, y se tomó de la fila al ciudadano Alexis Yair Pérez Sala, y Carlota Gramajo Juárez, el primero en el acta de jornada su nombre aparece como Alexis Yair Pérez Sala, quien se desempeñó como 2do escrutador, de la revisión de la lista nominal correspondiente se aprecia que su nombre correcto es Alexis Yair Pérez Salas.

Asimismo, las personas que fueron tomadas de la fila pertenecen a la sección 1071.

En razón a la casilla **1073B1** se aprecia que el segundo secretariado, primer y segundo escrutador, el día de la jornada ocuparon diversos a los que fueron designados ante un corrimiento que se realizó pues fungieron como primero y segundo secretariado y primer escrutador. Mientras que Almicar Jesús Mazariego García y Blanca Jiménez Sánchez, fueron tomados de la fila y ocuparon el cargo de segundo y tercera escrutadora, respectivamente. Ambos funcionarios pertenecen a la sección 1073. Haciendo la aclaración que la funcionaria asentada en el acta de la jornada electoral como Claudia A. Jiménez Nañez, la cual fungió como 1ra secretaria, de la revisión de la lista nominal correspondiente se aprecia que su nombre correcto es Claudia Antonia Jiménez Nañez.

Como puede observarse existen funcionarias y funcionarios que sus apellidos se encuentran mal asentados o abreviados, lo cual a consideración de este órgano jurisdiccional no genera, por sí sola, la nulidad de la votación recibida en la casilla por haber recibido la votación por personas distintas a las autorizadas, porque del análisis realizado a las listas nominales correspondientes aparecen los nombres correctos, por lo que se puede deducir que se trata de las mismas personas, dado la existencia de un error involuntario, en el llenado de los datos del acta respectiva.

Lo anterior, en virtud de que en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración a personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, cometiendo ciertos errores como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido o descuido, dado la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o apellidos o de forma abreviada de alguno de los

funcionarios de la mesa directiva de casilla (como en el caso que acontece), o tener letra ilegible, propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el solo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Con base en las razones apuntadas, se concluye que es **infundada** la causal de nulidad invocada por el partido promovente al no actualizarse la misma.

• **Casilla con indebida integración de funcionarios o funcionarias**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS (AS) DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS (AS) QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN CONFORME A LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	1072 C1	PRESIDENTA/E: OSIRIS DE DIOS MUÑOZ PEREZ	PRESIDENTA/E: OSIRIS DE DIOS MUÑOZ PEREZ	LA AUSENCIA DEL PRIMER ESCRUTADOR SE SUPLIÓ POR UN FUNCIONARIO PREVIAMENTE INSACULADO CAPACITADO, MISMO QUE HABIA SIDO DESIGNADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, LA PERSONA QUE FUE SEÑALADA COMO TERCER ESCRUTADOR ASUMIÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR.  CORDOVA COUTIÑO NO EN NOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 1072
		1ER.SECRETARIA/O: JUAN RAMON RODRIGUEZ BRINDIS	1ER.SECRETARIA/O: JUAN RAMON RODRIGUEZ BRINDIS	
		2DO. SECRETARIA/O: HEVER MARTINEZ ARCIA	2DO. SECRETARIA/O: HEVER MARTINEZ ARCIA	
		1ER. ESCRUTADOR: OLIVIA RAMIREZ SANCHEZ	1ER. ESCRUTADOR: MAURICIO ALEGRIA JERONIMO	
		2DO. ESCRUTADOR: MAURICIO ALEGRIA JERONIMO	2DO. ESCRUTADOR: CARLOS ARMANDO CORDOVA SANCHEZ	
		3ER. ESCRUTADOR: CARLOS ARMANDO CORDOVA SANCHEZ	3ER. ESCRUTADOR: MA. DE LOS ANGELES CORDOVA COUTIÑO	
		1ER. SUPLENTE: BEATRIZ MONTES CASTILLO	1ER. SUPLENTE:	
		2DO. SUPLENTE: DIOCELYN GUADALUPE MUÑOZ LOPEZ	2DO. SUPLENTE:	
3ER. SUPLENTE: ROSITA DE JESUS MUÑOZ PEREZ	3ER. SUPLENTE:			

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se advierte que en la casilla **1072C1** se sustituyó al tercer escrutador con una electora que su nombre no se encuentra en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la ciudadana Ma. de los Ángeles Córdova Coutiño que ocupó el cargo de tercera escrutadora en la casilla que se impugna, no se encuentra en las listas nominales **1072B**, **1072C1** y **1072C2**, casillas que conforman la sección electoral **1072**.

Asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, para que informara si Ma. de los Ángeles Córdova Coutiño pertenece a la sección 1072, correspondiente al distrito electoral 21 con sede en Centro, Tabasco o si había alguna variante de su nombre o apellido.

Solicitud que fue atendida mediante oficio número INE/JLTAB/VR/1307/2021 de veintiuno de julio, mismo que tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, por ser expedido por funcionario público en el ámbito de sus facultades, en el que señaló que María de los Ángeles Córdova Coutiño, aparece con georreferencia electoral en la entidad 27 (Tabasco), Municipio 16, y sección **1073**, lo que corrobora que la ciudadana cuestionada no pertenece a la sección 1072 aludida.

Por tanto, en autos no está acreditado que la persona reúne los requisitos para ser funcionaria o funcionario de casilla establecido en el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en ser ciudadana o ciudadano residente de la sección electoral donde se instale la casilla por lo que debe considerarse que la recepción de la votación en dicha casilla se hizo por una persona que no está facultada por la ley.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios en la casilla **1072C1**.

**b). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El partido actor (PRI), señala en su demanda que se actualiza la causal k) del artículo 67 de la Ley de Medios, porque desde su concepto señala lo siguiente:

*"causa agravios a mi representado, la serie de irregularidades suscitados durante la jornada electoral, en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, existe una serie de inconsistencias graves que de no haber sucedido no se hubiesen afectado los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan; por lo que la votación recibida el seis de junio del año en curso, estuvo plagada de hechos graves que vulneraron los principios de legalidad y certeza que deben regir en todos los procesos electorales".*

#### **Marco normativo.**

Al respecto, de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, los previstos en los incisos del a) al j) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **40/2002**, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**<sup>20</sup>

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves" todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **XXXII/2004** de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA "CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**<sup>21</sup>, así como la tesis de jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

<sup>21</sup> Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 730 y 731..



## RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>22</sup>.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene, por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 67 de la ley adjetiva que se consulta, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica. Al respecto, resulta aplicable la ya mencionada tesis de jurisprudencia **40/2002**<sup>23</sup>.

### Decisión del Tribunal

Ahora bien, el partido actor señala que en las casillas que se impugnan, durante la jornada electoral se suscitaron una serie de inconsistencias graves en la mesa directiva de casilla o en sus inmediaciones, que de no haber sucedido no se hubieran afectado el resultado de la votación, argumentando que se declare la nulidad de las casillas mencionadas.

Dicho motivo de inconformidad debe declararse **inoperante**, por lo siguiente:

En el presente caso, el partido político actor solo señala que se decrete la nulidad de votación recibida en las casillas mencionadas, situación que, en principio, las torna inoperantes.

Lo anterior, porque el partido inconforme no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, y es omiso en señalar, por ejemplo, la ubicación de la casilla, datos para su geolocalización, y el día y la hora en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y, con ello, tener la certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, aspecto que es indispensable verificar para comprobar si se colma el carácter determinante de la irregularidad.

<sup>22</sup> Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página. 45.

<sup>23</sup> NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Aunado a lo anterior, el partido actor únicamente se limita a explicar en qué consiste la causal establecida en el inciso k) del artículo 75 de la ley de medios (artículo que menciona de forma errónea, pues en nuestra legislación local es el dispositivo 67); sin embargo, en ningún momento refiere los hechos en los cuales basa su impugnación, lo que, de igual forma, torna inoperantes sus alegaciones ya que el partido actor omitió exponer motivos de inconformidad propios que permitan a este Tribunal analizar la causal de nulidad invocada, al tratarse de consideraciones ajenas al promovente y carentes de controversia.

En base a lo anterior, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, lo cual tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente analizar la actualización de la causa de nulidad, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin especificar, además, en cada caso, la irregularidad grave que se suscitó.

Es oportuno precisar que para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el partido actor.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que acusa la parte actora.

En el caso, la afirmación vaga y genérica del partido actor no satisface la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre la causal de nulidad, pues de la demanda se advierte únicamente el listado de las casillas que pretende controvertir por la señalada irregularidad, sin contener, como se ha dicho, referencias precisas sobre la situación de cada una de ellas.

Por consiguiente, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, exponiendo los hechos que la motivan, ya que no basta la manifestación general y vaga sobre hechos que se suscitaron para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

De lo anterior se desprende que la parte actora no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite la causal invocada, pues sus manifestaciones en forma genérica no engendran incertidumbre respecto del



resultado de la votación, aunado a que no aporta más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho.

De esta manera, resulta evidente que el partido promovente incumple con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas por él, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, **9/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”<sup>24</sup>**.

Por lo que, en el caso concreto, por cuanto hace a las supuestas irregularidades habidas en la mesa directiva o en sus inmediaciones, el partido actor no aportó elementos de prueba por los que se pueda llegar a considerar fuera determinante para el desarrollo de la elección o que haya trascendido en la certeza de los resultados, razón por la cual no existe inconsistencia alguna que pueda ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la *litis* planteada, y la o él juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el partido actor debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

(violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

En ese sentido, el partido actor debió realizar lo siguiente:

a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado, de manera oportuna, la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En efecto, el partido actor se limitó a señalar que en las casillas impugnadas hubo una serie de inconsistencias, y a referir, de manera genérica, que en ellas se actualiza la mencionada causal.

De lo expuesto, se considera que no se encuentra debidamente configurado el agravio, toda vez que no se señalan los hechos concretos en los que sustenta su impugnación, así como los medios de prueba de los que la hace depender, motivo por el cual este Tribunal Electoral no se encuentra en posibilidad de atender la irregularidad planteada.

Como se ha señalado, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar la causal invocada, era indispensable que el inconforme señalara, al menos, una relación de los hechos concretos, precisando situaciones de modo y lugar, así como relacionar el material probatorio para sustentar su dicho, evidenciando los hechos ocurridos y de qué forma encuentran sustento en ellas.

Tampoco refiere elementos mínimos para evidenciar en su concepto el carácter determinante de las irregularidades, resaltando la suficiencia o idoneidad de las conductas ilícitas para determinar el resultado de la votación, lo cual diera elementos a este Tribunal Electoral para realizar un ejercicio de ponderación jurídica en las que se analizaran las circunstancias relevantes de los hechos y establecer si resultaban suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Es decir, solo se cuenta con el dicho del inconforme respecto de irregularidades que, aduce, ocurrieron durante la jornada electoral, lo cual resulta insuficiente para sustentar un análisis de nulidad de la votación ahí recibida, pues su simple expresión resulta aislada y carente de eficacia para obtener la pretensión solicitada.

En esas condiciones, al no demostrarse las supuestas irregularidades suscitadas en la mesa directiva de casilla y que las referidas irregularidades fueron trascendentes para el resultado de la votación, este Tribunal Electoral considera los agravios esgrimidos como **inoperantes**.

### 7.3. Recomposición del cómputo municipal.

Una vez que se han analizado los conceptos de agravios de los partidos actores y atendiendo a que se ha determinado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1072C1**, este Tribunal procede a realizar la recomposición de los resultados de la elección de Presidencia Municipal con sede en Teapa, Tabasco.

Para ello se tomará en cuenta el acta de escrutinio y cómputo la casilla **1072 C1**, levantada ante el Consejo Distrital 21 con sede en Centro, Tabasco en la sesión de nueve de junio, en virtud de haber sido motivo de recuento.

Por tanto, la recomposición del cómputo municipal queda de la siguiente manera.

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL (A)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1072 C1 (B)	CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO (A-B)
	54	1	53
	5,177	59	5,118
	2,725	18	2,707
	355	2	353
	403	8	395
	417	10	407
<b>morena</b>	7,554	89	7,465
	243	0	243
	284	3	281
	4,051	84	3,967

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL (A)	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 1072 C1 (B)	CÓMPUTO MUNICIPAL DEFINITIVO (A-B)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	20	0	20
VOTOS NULOS	1,026	12	1,014
VOTACIÓN FINAL	22,309	286	<b>22,023</b>

Del cómputo municipal modificado, se advierte que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en Teapa, Tabasco, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la planilla postulada por el Partido MORENA a la que originalmente se le otorgó la constancia de mayoría y validez.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías de Teapa, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla integrada por Alma Rosa Espadas Hernández y Blanca Viridiana Beltrán Flores, propietaria y suplente respectivamente, Sindico de Hacienda Juan Carlos Mollinedo Mollinedo y José Francisco Guillen Gurria, propietario y suplente, Regidora Mariana Ittai Balboa González y Cinthia Guadalupe Cruz Juárez, propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido MORENA.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**Primero.** Se acumulan los juicios de inconformidad en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se tiene como tercero y tercera interesada al partido MORENA y a la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández.

**Tercero.** Se **anula** la votación recibida en la casilla **1072C1** en términos del considerando de este fallo, y por las razones expuestas, se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Teapa, Tabasco, realizada por el Consejo Distrital 21 del IEPCT, con cabecera en Centro, Tabasco.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidatura

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO  
 COPIA CERTIFICADA

registrada por el Partido MORENA, para la elección de la Presidencia Municipal, integrada por Alma Rosa Espadas Hernández y Blanca Viridiana Beltrán Flores, propietaria y suplente respectivamente, Sindico de Hacienda Juan Carlos Mollinedo Mollinedo y José Francisco Guillen Gurria, propietario y suplente, Regidora Mariana Ittai Balboa González y Cinthia Guadalupe Cruz Juárez, propietaria y suplente, respectivamente.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Realícense las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, Partido PRI y FXM, así como a la y el tercero interesado Alma Rosa Espadas Hernández y partido **MORENA**. **Por oficio**, al Consejo Electoral Distrital 21 con sede en Centro Tabasco y al Consejo Estatal del IEPCT. En todos los casos, se debe acompañar a las respectivas cédulas, copias certificadas de la presente resolución. Finalmente, notifíquese **por estrados** a las y los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 27, apartado 3; 28, 29, 30 y 62 de la Ley de Medios.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva y las magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente el primero, ante Isis Yedith Vermont Marrufo, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

-----CUATRO FIRMES ILEGIBLES-----



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO. -----**

-----**CERTIFICA** -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de treintayun (31) fojas útiles, tamaño oficio, escritas a doble cara, corresponden fiel e íntegramente a la Sentencia de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, relativo al expediente **TET-JI-41/2021-I y su acumulado TET-JI-43/2021-I**, por interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y otros. Conste. -----

La presente certificación se expide en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 19, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; la cual quedó registrada en el control de certificaciones, bajo el número, **CER/2021/1613**, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, del día once de agosto del año dos mil veintiuno. DOY FE. -----



**M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo**  
**Secretaria General de Acuerdos**

**ELECTORAL**